

Guadalajara, Jalisco; 11 once de Noviembre del año 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S los autos para resolver el juicio laboral número 159/2012-A1, promovido por los **CC. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, se emite Laudo sobre la base del siguiente y:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 07 siete de febrero del 2012 dos mil doce, los hoy actores presentaron demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, ante este Tribunal reclamando la Homologación y nivelación salarial, entre otras prestaciones de carácter laboral. Por actuación del 20 de febrero del mismo año, se dio entrada a la demanda y se ordenó prevenir a la parte actora a efecto de que aclarara su demandada inicial, así como el emplazamiento respectivo, compareciendo a aclarar la misma mediante escrito de fecha seis de marzo del año en cita; y la patronal a dar contestación el 19 de abril del mencionado año.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 03 de mayo del año 2012, declarada abierta la misma, en la etapa de **CONCILIACIÓN** se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, suspendiendo la misma y reanudándose el día doce de junio del año en cita, donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, la parte actora amplió su escrito inicial de demanda, otorgando a la patronal el término de ley a efecto de que diera contestación en tiempo y forma, compareciendo para tal efecto el día 21 de junio del mencionado año.-----

3.- En data diez de septiembre del dos mil doce, se reanudó la audiencia trifásica, donde se tuvo a las partes ratificando sus escritos de referencia y en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, se les tuvo ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende del auto de fecha diez de febrero del dos

mil catorce, y una vez que fueron desahogadas las mismas, por acuerdo del once de diciembre del año dos mil catorce, se ordenó poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo el siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que los actores fundan su demanda principalmente en los siguientes hechos:-----

(SIC)"...VI.- Los suscritos realizamos con la máxima diligencia, misma cantidad, esmero y calidad las mismas funciones que realiza el C. SERGIO RENDÓN TAPIA, quien además tiene el mismo nombramiento que os de la voz pero percibe un salario mayor, precisando que las funciones que realizamos son: OPERAR Y MANEJAR VEHÍCULOS ESPECIALIZADOS TIPO TRAILER CON REMOLQUE GÓNDOLA ESPECIALIZADA PARA ACARREO DE BASURA DE PLANTA DE TRANSFERENCIA EN BELENES A SU DESTINO FINAL EN PLANTA RECEPTORA PICACHOS.

VII.- La presente reclamación consiste en la HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN salarial, es procedente demandarla a favor de los suscritos pues para poder exigir la HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN salarial se deben reunir los siguientes requisitos; realizar las mismas actividades, tener la misma jornada de trabajo y realizar las labores con la misma calidad, presupuestos que son cumplidos por los suscritos, aunado a que la persona con la que pretendemos nivelarnos se desempeña en las mismas condiciones de trabajo que los suscritos..."-----

IV.- Por su parte la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, contestó de la siguiente manera:-----

(sic) "...VI.- Es falso, en virtud de que no se actualiza el principio de a trabajo igual salario igual, reiterando en estos momentos lo ya expuesto al dar contestación al inciso a) del capítulo de prestaciones lo anterior como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

VII.- Es falso en su totalidad y se objetan de aplicabilidad para sustentar la procedencia de la acción de los demandantes los criterios de jurisprudencia invocados por los trabajadores, siendo menester precisar que en el caso concreto resultan aplicables todas y cada uno de los criterios de jurisprudencias que fueron transcritos al dar contestación al capítulo de prestaciones al dar contestación al inciso a), los cuales en este momento solicito se tengan pro (sic) reproducidos como si a la letra se

insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, toda vez que sustentan la improcedencia de la acción intentada por los demandantes."-----

V.- Ahora bien, la litis versa en dilucidar, si como lo afirman **los actores**, se debe nivelar su salario como Operadores de Tracto Camión, ya que perciben ***** pesos quincenales, respecto al diverso servidor público *****, quien no obstante de contar con el mismo nombramiento percibe la cantidad de ***** pesos, por lo tanto perciben un sueldo inferior al del otro funcionario en mención, no obstante, afirman realizar las mismas labores, con la misma carga horaria y la misma calidad; o bien, por el contrario como lo argumenta el **Ayuntamiento demandado**, los actores carece de acción y derecho para reclamar la nivelación salarial, ya que si bien es cierto ostentan el mismo nombramiento de Operadores de Tracto Camión, no realizan las mismas funciones que Sergio Rendón Tapia, ni en las mismas condiciones de trabajo, así como tampoco la misma calidad.-----

Bajo ese contexto, este Tribunal determina que le corresponde a los trabajadores actores la carga de la prueba a fin de acreditar que efectivamente, tal y como lo aducen, tienen las mismas funciones, y las desempeña con la misma calidad, intensidad y esmero en las tareas encomendadas por el ejercicio de dicho cargo al diverso trabajador, para que esta Autoridad se encuentre en aptitud de nivelar salarialmente, tomando en consideración el Principio General del Derecho que reza "*quien afirma está obligado a probar*", máxime que dicho reclamo no se encuentra establecido dentro de los supuestos legales que marcan los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, donde se especifican las hipótesis en las cuales le corresponde la carga de la prueba a la Entidad demandada. Robustece lo anterior los siguientes criterios:-----

No. Registro: 801,885

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Quinta Parte, IV

Tesis:

Página: 66

SALARIOS, NIVELACIÓN DE. CARGA DE LA PRUEBA. *La Cuarta Sala de la Suprema Corte cambió la jurisprudencia anteriormente establecida, y ahora considera que en los casos de nivelación de salarios, corresponde al trabajador que pretende ser nivelado, la demostración de que las labores que desempeña son iguales en*

EXP. No. 159/2012-A1

cantidad y calidad a las de los obreros con quienes pretende ser equiparado, puesto que debe probar los elementos constitutivos de la acción ejercitada, y esta determinación de que la carga de probar corresponde a la parte actora, es lógica, pues si el obrero pretende ser nivelado, claro está que es de su interés demostrar que reúne los requisitos para ello, lo cual también deberá demostrar quien pretenda la asignación de una categoría superior.-----

Amparo directo 2815/57. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de octubre de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.-----

No. Registro: 805,983

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XCV

Tesis:

Página: 163

SALARIO, NIVELACIÓN DEL, EL TRABAJADOR DEBE ACREDITAR LA ACCIÓN RESPECTIVA. El artículo 86 de la Ley Federal de Trabajo, establece como elementos esenciales, que el trabajo se desempeñe en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, y que para fijar el salario se tendrá en cuenta la calidad y cantidad del mismo. Ahora bien, siendo la parte actora la que sostiene que se encuentra en el caso previsto por el indicado precepto, alegando tener derecho a un salario de mayor cuantía, porque desempeña igual puesto en igual jornada, con un igual rendimiento en cantidad y calidad e idéntico por su eficiencia a la de otros trabajadores, que mencionó como base para la comparación del trabajo e igualación del salario reclamado, debe decirse que es a dicha parte actora y no a la parte demandada, a quien corresponde acreditar la existencia de los requisitos indispensables para que prospere la acción de nivelación de salario.-----

Amparo directo en materia de trabajo 2579/47. Pavón José y coagraviados. 8 de enero de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. La publicación no menciona el nombre del ponente.-----

No. Registro: 189,730

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: VII. 1o.A.T.28 L.

Página: 1127

DIFERENCIA DE SALARIOS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN. Conforme a lo dispuesto por las fracciones XII del artículo 784 y II del diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario del obrero con las nóminas o recibos correspondientes, pero si se ejercita como acción el pago de una diferencia entre el monto del salario del trabajador y el que se dice percibía un tercero, alegándose que éste desempeñaba la misma labor y ganaba un sueldo superior, estando ya probado o no existiendo controversia sobre el que disfruta dicho trabajador, corresponde a éste demostrar la existencia de la identidad de labores y la diferencia salarial, por ser éstos los hechos en que se apoya su reclamación, siguiendo el principio general de derecho de que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, por no estarse en un caso de excepción.-----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Actor del juicio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo éstas DOCUMENTALES consistentes en copias simples de nombramientos de los actores y de una copia simple del escrito de fecha 25 de julio del 2011, donde solicitan el trámite de la homologación; DOCUMENTAL DE INFORMES respecto del nombramiento del C. *****; comprobantes de pago a nombre del mismo, así como a nombre de los actores; CONFESIONALES a cargo del Director de Aseo Público, Presidente Municipal de Zapopan, Director de Recursos Humanos y las TESTIMONIALES e INSPECCIÓN ofertadas, se puede advertir que con las mismas únicamente tiende a acreditar los nombramientos, los salarios y las funciones de los actores y de *****; los cuales no son hechos controvertidos al haber sido reconocido por las partes, sin embargo con éstas no logran acreditar la calidad, esmero e intensidad al realizar las funciones encomendadas con relación al servidor público con el cual pretenden la homologación. Situación que resulta ser un factor determinante para demostrar la procedencia de su acción, ya que no basta con el hecho de que los mismos tengan nombramientos similares, sino que el monto del salario queda determinado por las funciones que cada uno realice, y acreditarse así que se da el supuesto de trabajo igual contemplado en el numeral 86 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, lo anterior tiene sustento en la siguientes Tesis Jurisprudencia que dice: -----

No. Registro: 226,117

Tesis aislada

Materia(s):Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Tesis:

Página: 459

SALARIOS, SU NIVELACIÓN SOLO PROCEDE EN CASO DE TRABAJO IGUAL. Si quedó probado que las labores realmente ejecutadas no son iguales, tal nivelación salarial es improcedente, no obstante que la especialidad, categoría o cargo sean similares, ya que a dichas labores son a las que hay que atender de manera esencial, para que puedan tener cabida en el término "trabajo igual", a que alude el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo.-----

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 2226/90. Jesús Horacio Grajeda Gámez y otros. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.-----

Hecho lo anterior y en razón de que los trabajadores actores, a quien les correspondió soportar la carga de la prueba, no probaron su acción, es por lo que se procede a absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de la HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL de los actores **CC. *******, y como consecuencia del pago de diferencias salariales e incrementos, diferencias de aguinaldo, de prima vacacional, de vacaciones, de bono del servidor público, y de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una lo son también las otras.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- Los actores *********, no acreditaron su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** probó su excepción, en consecuencia.- -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de la HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL de los actores **CC. *******, y como consecuencia del pago de diferencias salariales e incrementos, diferencias de aguinaldo, de prima vacacional, de vacaciones, de bono del servidor público, y de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado. Lo anterior, con base a los razonamientos expuesto en los Considerandos del presente Laudo.- - - - -
- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, por Mayoría de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano. Emitiendo voto particular la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García.- - - - -

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la suscrita Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada Presidenta del Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emito voto particular dentro del juicio laboral tramitado bajo número de expediente **159/2012-A1**, promovido por los CC. *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, toda vez que difiero del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de este Pleno, en la resolución definitiva pronunciada con fecha once de noviembre del año dos mil quince, donde se determinó absolver a la entidad demandada del pago de la homologación salarial reclamada, así como a la entrega de diversas prestaciones accesorias; lo anterior en razón de las siguientes consideraciones:- - - - -

En la resolución en cita, se aprecia que mis compañeros Magistrados una vez que fijaron la litis, otorgaron la carga procesal a la parte accionante para que acreditara la procedencia de su acción, es decir, que le corresponde la homologación salarial atendiendo que la misma desempeña mayores funciones y

responsabilidades en cuanto calidad, esmero y cuidado, entre ésta y la diversa funcionario *****, quien al igual que los actores, cuenta con el nombramiento de Operador de Tracto camión; sin embargo, consideraron que una vez analizadas las pruebas acorde a la legislación aplicable, los actores no demostraron el debió procesal impuesto, declarándose por ende la absolución del Ayuntamiento demandado respecto de la homologación salarial y sus prestaciones accesorias.-----

Ante tales argumentos de hecho y derecho, considero contrario a ello, que se debió indiscutiblemente haber otorgado la carga de la prueba a la entidad pública demandada, Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco en términos de los ordinales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, para que demostrara que los actores y el diverso servidor público, no realizan las mismas funciones con la misma calidad y esmero, lo anterior en virtud de que la patronal, no obstante reconocer que ambas tienen la misma categoría de Operador de Tracto Camión, niega que éstos desempeñen igualdad de actividades, argumentando en su contestación que las actividades encomendadas a cada servidor son diversas en cuanto a calidad y esmero, por lo que el Ayuntamiento demandado en su negación envuelve una afirmación, lo que conlleva al principio general de derecho "el que afirma esta obligado a probar".-----

Cabe decir, en suma, que es un hecho innegable que debe ser acreditado por la entidad demandada, en razón que no basta que lo niegue y que al mismo tiempo afirme que ambos tenga el mismo nombramiento, cuando la fuente laboral en todo caso, debió comprobar la existencia de las diferencias en las actividades y con ello consecuentemente que no le corresponde la homologación salarial, lo anterior en virtud que atendiendo a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, establecen que cuando exista controversia respecto a los términos y condiciones en que se desempeñan sus empleados, ésta cuenta con los medios probatorios para demostrar cuestiones fundamentales de la relación laboral; lo anterior se robustece con el criterio emitido en la tesis cuyos datos de localización y texto se citan:-----

Registro No. 190747

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII

Diciembre de 2000

Página: 1431, Tesis: VII.2o.A.T.47 L, Tesis Aislada

Materia(s): laboral

SALARIO, DIFERENCIAS DE. CARGA DE LA PRUEBA (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO DE QUE EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR). La autoridad responsable procedió incorrectamente al arrojar la carga de la prueba al actor para demostrar la existencia de las diferencias en el pago de salario, argumentando que quien afirma está obligado a probar, pues soslayó que en el derecho procesal del trabajo existen excepciones al referido principio general del derecho, como sucede en el caso, en el que la carga de la prueba corresponde al patrón, porque las referidas diferencias forman parte de la retribución que está

EXP. No. 159/2012-A1

obligado a pagar a su empleado por la prestación de servicios y por ser quien tiene a su disposición los elementos de prueba pertinentes para demostrar ese extremo.

Bajo ese contexto, del análisis de las pruebas ofrecidas y admitidas a la demandada, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la suscrita considera que no se acreditan las diferencias de actividades y demás circunstancias que la rodean y las cuales sostiene en su escrito de contestación de demanda; en consecuencia, al quedar demostrado en juicio que tanto los actores como el diverso servidor público *********, tienen el mismo nombramiento de Operador de Tracto Camión, sin que acreditara el porqué de la diferencia de actividades, conlleva a considerar la procedencia de **CONDENAR** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco de la homologación salarial reclamada.-----

**LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO**

Quien actúa ante la presencia del Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. -----Conste.

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. -----
